Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 652

REF.: E18-2025-5296-Ae: *"FORNIES, JORGE DANIEL C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte N°1337/2022-1-L".*

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Ingresan nuevamente las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al Proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 7, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 388, dictada el 24/09/2025 por el Superior Tribunal de Justicia, en autos caratulados ***"FORNIES, JORGE DANIEL C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO",*** Expte. 1337/22-1-L.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las*

cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

I- Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 27/09/2025 al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, con el objeto de informar que en los autos de la referencia, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) dictó el 24/09/2025, la Sentencia Nº 388/25, por la cual rechazó el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nº 127/24 -dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. La Cámara de Apelaciones, oportunamente resolvió, revocar la Sentencia Nº 104 de primera instancia de fecha 25/09/23 y en consecuencia desestima la acción de amparo promovida por el actor.

En E-Parte 2, se agrega la **Sentencia Nº 388/25** del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En E-Parte 3, obra **Sentencia Nº 127/24** de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En E-Parte 4, obra **Sentencia Nº 104/23** Juzgado Laboral Nº 1.

En E-Parte 7, el Área de Recursos Humanos del Instituto del Defensor del Pueblo adjuntó el Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con la Sentencia Nº 388/25 del STJ.

En E-Parte 10 obra la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH.), la cual advierte que deberá reelaborarse el proyecto de Decreto en estudio, conforme a las observaciones formuladas en la Sección de los "*CONSIDERANDOS*", mientras que en la parte "*DISPOSITIVA*" no se formulan objeciones.

En E-Parte 11, obra Informe conjunto de la DGFyPP y la Subsecretaría de Hacienda, remitiéndose a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Nº 388 dictada el 24/09/2025 por el Superior Tribunal de Justicia en el Expte. 1337/22-1-L caratulado: "FORNIES, JORGE DANIEL C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIADELCHACOY/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO" en su parte pertinente resolvió: "... *I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, contra la sentencia 127/24 dictada por mayoría por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. II. IMPONER ... III. REGULAR ... IV. REGÍSTRESE, notifíquese.".*

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto *de la organización estatal."*[2].

III- Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes no se formula objeción técnica-jurídica a la redacción del Proyecto obrante en E-Parte Nº 7, sin perjuicio de advertir que no se ha dado cumplimiento a las observaciones efectuadas por la Dirección General de Recursos Humanos en E-Parte Nº 10 en lo que respecta a la Sección de los "*CONSIDERANDOS*" (2º y 5º párrafo), debiéndose incluir en el 5º párrafo del proyecto bajo estudio, la intervención de esta Asesoría General de Gobierno.

Se recuerda, que quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de*

---

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

09 OCT. 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24